

**Juicio para la Defensa Ciudadana  
Electoral**

**Expediente No:** JDCE-18/2021.

**Actora:** Carlos Adolfo Hindman Bazán.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**[Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> radicado con la clave y número de expediente **JDCE-18/2021**, promovido por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Inicio proceso electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará, entre otros, la integración del Poder Legislativo de la entidad.

**2. Registro como aspirante a la candidatura independiente.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **IEE/CG/A024/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud del ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo, del Estado de Colima.

**3. Renuncia.** El veintiséis de febrero, el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, renunció a su aspiración política por la vía independiente, mediante escrito que dirigió a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**4. Solicitud a candidatura a diputado por Mayoría Relativa.** El actor manifiesta que una vez agotados los requisitos correspondientes,

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

compareció ante el Instituto Electoral del Estado de Colima y solicitó su registro como **candidato a Diputado Local** por el Principio de Mayoría Relativa **postulado por el Partido Político Fuerza por México**.

**5. Resolución INE/CG220/2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, **determinó imponer una sanción al actor, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y egresos del período de obtención de apoyo ciudadano, cuando fue aspirante a candidato independiente.

**6. Acuerdo impugnado.** El seis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**<sup>3</sup>, por el que tomando en consideración lo establecido en el diverso **INE/CG220/2021**, determinó que CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN no tenía derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Local en curso, por lo que, se requirió al Partido Fuerza por México para que en el plazo de 24 horas sustituyera la citada candidatura, ello, en virtud de haber considerado que el candidato se le sancionó por la omisión de no haber presentado su informe de gastos en el período de obtención de apoyo ciudadano, en el lapso de tiempo en que obtuvo la calidad de candidato independiente.

## II. Juicio ciudadano federal.

1. El diez de abril inconforme el actor presentó ante el Instituto Electoral Local demanda *vía per saltum* el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**. Realizados los tramites de ley el expediente fue remitido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se recibiera el quince de abril, y, fuera radicado con la clave y número de expediente **ST-JDC-202/2021**.

---

<sup>3</sup> Consideración 21ª, tabla 16, penúltimo párrafo, y, punto de Acuerdo Octavo por el que se ordenó sustituir su candidatura.

### **III. Acuerdo de Pleno de Sala Regional.**

1. El diecisiete de abril, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el actor y acordó reencauzar dicho juicio ciudadano a este Tribunal Electoral del Estado para que conozca la controversia planteada y resuelva lo que en Derecho corresponda.

### **IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.**

**1. Recepción.** El dieciocho de abril fue notificado a este Tribunal Electoral mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-389/2021, el Acuerdo de Sala dictado el diecisiete de abril, en el expediente **ST-JDC-202/2021**, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal, del cual anexó copia certificada.

Asimismo, se recibió el original de la demanda y anexos, así como, el original del informe circunstanciado rendido por la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al que anexó copia certificada del acuerdo controvertido y la Cédula de Notificación, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito y certificación de término de plazo de publicitación, sin que se haya presentado tercero interesado alguno<sup>4</sup>.

**2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** Con esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-18/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación

---

<sup>4</sup> Según se desprende de los puntos IV y V del Informe Circunstanciado, páginas 2-3 de 10.

que nos ocupa, advirtiendo que los mismos se reunían parcialmente como se señala en la certificación correspondiente que obra en autos.

#### **V. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**, por el que se determinó que el actor no tenía derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Local en curso, por haber incumplido con la normatividad electoral cuando sostuvo la calidad de candidato independiente, por lo que, previo requerimiento al Partido Fuerza por México se le sustituyó como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 14, del Estado de Colima, coartando a su decir, ilegalmente su derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1º, 6º fracción IV, 8º incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Requisito formal.** El presente requisito se cumple parcialmente, toda vez que, si bien es cierto que el Juicio Ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados y los preceptos legales transgredidos; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; también lo es, que el actor no señaló un domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, incumpliendo con dicho requisito establecido en el párrafo tercero, fracción I, del artículo 65 de la Ley de Medios; por lo que, resulta necesario que el actor señale domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para efectos de practicar las notificaciones de manera personal, ello conforme al citado precepto legal.

**b) Oportunidad.** En el presente asunto, el actor en el punto Cuarto del Capítulo de Hechos de su demanda, reconoce expresamente que el primero de abril tuvo conocimiento del acto reclamado, el cual controvertió el día dos posterior, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

**c) Legitimación.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el Juicio Ciudadano fue interpuesto por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, por su propio derecho, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**, por el que, se determinó que no tenía derecho a ser registrado como candidato en el Proceso Electoral Local en curso, por haber incumplido con la normatividad electoral cuando sostuvo la calidad de candidato independiente, lo que determino que fuera sustituido por el Partido Fuerza por México como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral 14, del Estado de Colima, coartando a su decir, ilegalmente su derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política Federal.

**d) Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse

de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarlo o modificarlo, atendiendo al contenido de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 62, 63 y 66 párrafo primero, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ADMITE** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-18/2021**, promovido por el ciudadano CARLOS ADOLFO HINDMAN BAZÁN, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A080/2021**, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

**SEGUNDO. Se requiere** al actor para que, dentro del término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, apercibiéndole en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en caso de no hacerlo, las notificaciones posteriores, aun las que deban notificarse personalmente, se le harán en los estrados de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese** al actor por estrados, al no desprenderse de las constancias que obran en autos del expediente al rubro señalado domicilio en el Estado de Colima, en donde puede ser notificado; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera

Presidenta del Instituto Electoral Local, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**